

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-2616-SPA-1808

No. Folio: PAOT-05-300/200- 138601 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 OCT 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-2616-SPA-1808, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad la denuncia ciudadana, relativa a:

(...) *El maltrato del que son objeto diversos ejemplares caninos y felinos de diferentes características a los cuales no les proporcionan suficiente alimento, todos los animales están desnutridos, mal cuidados, además están a la intemperie, unos están en la marquesina y otros entran y salen del domicilio, anudado a que se reproducen constantemente (...) cuentan con una perrita salchicha que usan para crianza (...) [Ubicación de los hechos: calle Guerrero Norte, número 132 y 133, colonia San Antonio Tecomitl, Alcaldía Milpa Alta] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Guerrero Norte, número 132 y 133, colonia San Antonio Tecomitl, Alcaldía Milpa Alta.

Sobre el tema, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó visitas de reconocimiento de hechos al inmueble ubicado en calle Guerrero Norte, número 132 y 133, colonia San Antonio Tecomitl, Alcaldía Milpa Alta; sin embargo, las diligencias no fueron atendidas por alguna persona, no obstante, en la primera diligencia se percibieron ladridos al interior del inmueble de un ejemplar canino, el cual no se logró observar y en la vía pública se visualizó un canino, con condición corporal acorde a su talla, sin



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-2616-SPA-1808

No. Folio: PAOT-05-300/200- 13860 -2025

lesiones; en la segunda visita, se observó un ejemplar canino al interior del inmueble, deambulando libremente en el domicilio, con condición corporal acorde a su talla, sin lesiones; sin embargo, en vía pública no se percibió algún canino; cabe señalar que se dejaron los citatorios correspondientes, sin que estos fueran atendidos.

Por lo anterior, se solicitó a la persona denunciante, informara si los hechos denunciados continuaban, de ser el caso, proporcionara a esta Subprocuraduría información adicional, que permitiera constatar los hechos de maltrato referidos; así como, la evidencia fotográfica con la que contara, con la finalidad de realizar las diligencias correspondientes; al respecto, dicha persona señaló que los hechos continuaban y proporcionó material fotográfico, donde se observa un ejemplar canino en la vía pública, el cual se encuentra comiendo de una bolsa de plástico.

En seguimiento a la investigación, se realizó otra visita de reconocimiento de hechos al inmueble denunciado; sin embargo, la diligencia no fue atendida por alguna persona; asimismo, al interior no se observó algún ejemplar canino y en vía pública, fue posible observar un ejemplar canino, deambulando libremente, por lo anterior se dejó el citatorio correspondiente, sin que este fuera atendido.

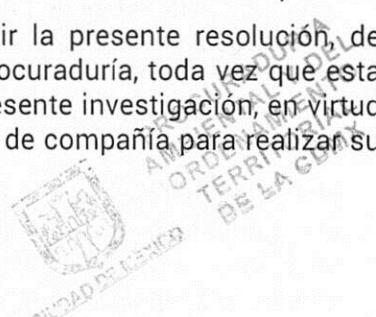
En este sentido, nuevamente se solicitó a la persona denunciante, informara si los hechos denunciados continuaban; y de ser el caso, proporcionara elementos adicionales para acreditar que los habitantes del domicilio denunciado, fueran los responsables del ejemplar canino localizado en la vía pública, al respecto, dicha persona señaló que los hechos continuaban y proporcionó material fotográfico, donde se observan cinco ejemplares en la vía pública.

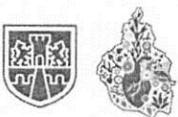
Por consiguiente, se realizó otra visita de reconocimiento de hechos al inmueble ubicado en calle Guerrero Norte, número 132 y 133, colonia San Antonio Tecomitl, Alcaldía Milpa Alta; sin embargo, la diligencia no fue atendida por alguna persona; así mismo, no se observaron caninos al interior ni en la vía pública, por lo que se dejó el citatorio correspondiente, sin que este fuera atendido.

De todo lo anteriormente asentado se concluye que esta Entidad se encuentra imposibilitada legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que al no ser una autoridad con facultades de verificación dentro de casas habitación, no puede solicitar de manera coercitiva o coactiva el ingreso al domicilio en el que se llevan a cabo los hechos de supuesto maltrato animal, debido a que dentro de casas habitación únicamente se tiene la facultad para promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas de maltrato animal, de conformidad con el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

Así mismo, se hace del conocimiento a la persona denunciante que de conformidad con el artículo 29 fracción XVI de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, corresponde al Juzgado Cívico de la demarcación territorial correspondiente, atender cuando los perros transitan libremente en la vía pública.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, toda vez que esta Entidad se encuentra imposibilitada legalmente para continuar con la presente investigación, en virtud de que no se cuenta con la autorización del responsable de los animales de compañía para realizar su evaluación.





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-2616-SPA-1808
No. Folio: PAOT-05-300/200- 13860 -2025

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó diversas visitas de reconocimiento de hechos al inmueble ubicado en calle Guerrero Norte, número 132 y 133, colonia San Antonio Tecomitl, Alcaldía Milpa Alta; sin embargo, ninguna de las diligencias fueron atendidas por alguna persona, no obstante, en todas las diligencias solo se observó un ejemplar canino deambulando libremente en la vía pública, así mismo, dentro del inmueble solo se constató la existencia de un canino.
- Derivado de lo anterior, se solicitó a la persona denunciante, informara si los hechos denunciados continuaban, de ser el caso, proporcionara a esta Subprocuraduría información adicional, que permitiera constatar los hechos de maltrato referidos; al respecto, dicha persona señaló que los hechos continuaban y proporcionó material fotográfico, donde se observan diversos ejemplares caninos en la vía pública.
- En seguimiento a la investigación, se realizó otra visita de reconocimiento de hechos al inmueble denunciado; sin embargo, la diligencia no fue atendida por alguna persona; asimismo, al interior no se observó algún ejemplar canino y en vía pública, fue posible observar un ejemplar canino, deambulando libremente, por lo anterior se dejó el citatorio correspondiente, sin que este fuera atendido.
- De todo lo anteriormente asentado se concluye que esta Entidad se encuentra imposibilitada legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que al no ser una autoridad con facultades de verificación dentro de casas habitación, no puede solicitar de manera coercitiva o coactiva el ingreso al domicilio en el que se llevan a cabo los hechos de supuesto maltrato animal, debido a que dentro de casas habitación únicamente se tiene la facultad para promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas de maltrato animal, de conformidad con el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
- Así mismo, se hace del conocimiento a la persona denunciante que de conformidad con el artículo 29 fracción XVI de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, corresponde al Juzgado Cívico de la demarcación territorial correspondiente, atender cuando los perros transitan libremente en la vía pública.

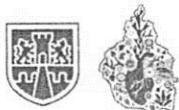
La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO. Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-2616-SPA-1808

No. Folio: PAOT-05-300/200- 13860 -2025

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Karina Cruz Hernández, Encargada de Despacho de la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.-----

KCH/HAGM/BHS

